

ESTATUTO DEL MERCADO ELECTRONICO DE GAS S. A.

PRIMERO: DENOMINACION. La sociedad se denomina "**MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG) S. A.**"(el "Mercado").

SEGUNDO: DOMICILIO. Tiene su domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, agencias o cualquier representación dentro de territorio nacional o extranjero.

TERCERO: DURACION. Su plazo de duración es de cien años a contarse desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo este término ser prorrogado o disminuido por resolución de la asamblea extraordinaria.

CUARTO: OBJETO. La sociedad tiene por objeto, conforme a las normas legales aplicables, en particular, las disposiciones de los Decretos N° 180/04 y N° 181/04, y las que dicte oportunamente la autoridad competente:

- a) Organizar y reglamentar un mercado para la más transparente negociación de: 1) contratos de compraventa contado o a término, de gas natural y de capacidad de transporte de gas natural, así como contratos derivados sobre los mismos activos, tales como futuros, opciones y otros sobre gas natural y derechos de transporte y distribución, cuando corresponda, con la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, o el organismo gubernamental que en el futuro la reemplace; 2) otros productos y servicios energéticos.
- b) Fijar los requisitos y condiciones que deben cumplir los agentes, sean personas físicas o jurídicas, que estarán habilitados a realizar operaciones comerciales por sí o por terceros, para ser autorizados a desempeñarse como tales, y otorgar las licencias correspondientes para operar en el Mercado.
- c) Dictar las normas para el ejercicio de las funciones de los agentes; establecer los libros, registros y documentos que han de utilizar, así como fiscalizar su cumplimiento.
- d) Establecer los requisitos y especificaciones que deben reunir los contratos en los que intervengan los agentes; el reglamento operativo que regirá las transacciones comerciales que se realicen en el Mercado; el régimen disciplinario al que se sujetan los agentes y demás operadores que eventualmente se incorporen al mercado; y el código de ética relativo a su conducta, para con esta sociedad, sus comitentes y terceros.
- e) Efectuar la compensación y liquidación de las transacciones realizadas por los agentes y registrar las posiciones, por sí misma o a través de la contratación de un ente compensador nacional o extranjero.
- f) Establecer un régimen adecuado para asegurar la realidad y registración de las operaciones que autorice a realizar por los agentes.
- g) Dictar las normas que establezcan en qué casos y bajo qué condiciones se garantizará el cumplimiento de las operaciones que se realicen y registren.

- h) Establecer los derechos que percibirán los agentes por su intervención en las distintas clases de operaciones y los que percibirá la Sociedad.
- i) Adoptar las normas y medidas necesarias para asegurar el mayor orden, eficiencia, continuidad, transparencia, funcionamiento en tiempo real y liquidez que sea factible alcanzar en las sesiones de contratación.
- j) Compilar y publicitar en forma detallada y sin demora (1) la información y estadística de las operaciones realizadas en su ámbito, y sus precios, (2) la información que haya recibido de los sujetos obligados, relativa al despacho, transporte o distribución de gas, provista conforme a la normativa aplicable.
- k) Difundir la actividad vinculada con la operatoria de este Mercado, proveyendo información pública y transparente.

A tal fin, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto, incluyendo, sin que ello importe una limitación, participar en negocios que se relacionen con su objeto, celebrar joint ventures u otro tipo de relaciones societarias o transacciones estratégicas relacionadas con el objeto, otorgar y aceptar garantías reales o personales, cauciones y avales para la realización de transacciones vinculadas al objeto social, comprar y negociar títulos, acciones, debentures y cualquier otro tipo de documentos y papeles de comercio, contraer préstamos en forma pública o privada mediante la emisión de debentures, obligaciones negociables u otros títulos valores y realizar todo tipo de transacciones financieras, con la excepción de las contempladas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Cualquier modificación que se efectúe en la organización y reglamentación del Mercado requerirá la previa conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, o el organismo gubernamental que en el futuro la reemplace, con el alcance que establezca el Reglamento Operativo en los términos del Decreto 180/2004.

Cualquier modificación a este artículo que implique dejar de desarrollar las actividades relativas a la negociación de contratos de compraventa de gas natural, y derechos de transporte y distribución, ambos en todas las formas que la Sociedad implemente, requerirán la comunicación previa con un año de anticipación como mínimo, a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, o el organismo gubernamental que en el futuro la reemplace.-

QUINTO: CAPITAL. El capital es de Quinientos Mil (500.000) pesos representado por Cinco Mil (5.000) acciones ordinarias escriturales, de Cien (100) pesos de valor nominal cada una y un (1) voto por acción. El capital podrá ser aumentado hasta el quintuplo de su monto por decisión de la asamblea ordinaria. La correspondiente emisión podrá ser delegada en el Directorio en los términos del artículo 188 de la Ley 19.550. Se considera a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a todos los efectos y en su carácter de suscriptor original del capital social inicial como Accionista Fundador. La alteración de la participación social del Accionista Fundador que implique la pérdida de la titularidad del 51 % del capital con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad, o si mediante cualquier mecanismo, acto jurídico o de otra manera el Accionista Fundador perdiera el control de derecho de la sociedad, el acto, o contrato que diera lugar a tales situaciones estará

sujeto a la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, o el organismo gubernamental que en el futuro la reemplace.

SEXTO: MENCIONES DE LAS ACCIONES. OTRAS CLASES DE ACCIONES.

AMORTIZACIÓN: Las acciones son indivisibles y la sociedad no reconocerá más de un propietario por cada acción. En el futuro el capital podrá estar representado por otras clases de acciones ordinarias, preferidas, diferidas y cuantas otras que, respetando las normas en vigor y sujeto a las limitaciones establecidas en el ARTÍCULO QUINTO, la sociedad dispusiera emitir en cada caso. Las características de las acciones serán determinadas por el órgano competente en el momento de la decisión asamblearia o en el momento de la emisión, todas las cuales cumplirán las formalidades y requisitos legales pertinentes y se emitirán, suscribirán y entregarán en las oportunidades, formas y condiciones que determine la asamblea o el Directorio por delegación de aquélla. Entre otras potestades, la sociedad a través de la asamblea podrá disponer la adquisición de sus propias acciones y la amortización parcial o total de acciones integradas, en las condiciones y bajo los recaudos que dispongan las normas en vigor. Si la amortización se hiciera con imputación a utilidades realizadas y líquidas, no dará derecho a oposición de los acreedores sociales.

SEPTIMO: OTROS VALORES: La sociedad podrá emitir cualquier clase de valores que resulten admisibles por la legislación vigente, con total libertad.

OCTAVO: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. La administración de la sociedad estará a cargo del Directorio, integrado por el número de miembros que fije la asamblea entre tres y cinco, con mandato por dos ejercicios. La asamblea podrá elegir igual o menor número de suplentes, que se incorporarán al Directorio en caso de vacancia, en el orden de su designación. El accionista Fundador tendrá derecho a elegir, por lo menos, a la mayoría de los miembros del directorio y al presidente del mismo, mientras conserve el control de derecho de la sociedad.

NOVENO: REUNIONES Y DECISIONES DEL DIRECTORIO. El Directorio se reunirá las veces que el presidente lo estime conveniente, respetando los mínimos legales. La convocatoria se realizará por medio fehaciente con una anticipación de tres días hábiles a la fecha correspondiente, y deberá especificar los puntos a ser considerados en la reunión. El Directorio podrá ser convocado también a pedido de cualquier director. En este último caso será convocado por el presidente para reunirse dentro del tercer día hábil de recibido el pedido; en su defecto, podrá convocarlo cualquier director. El Directorio sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros. Si existiera quórum, los directores ausentes podrán hacerse representar con derecho a voto en las reuniones de Directorio por cualquier otro director, por medio de carta-poder conferida en instrumento público o privado, debiendo hacerse constar estas circunstancias en el acta respectiva de Directorio. Los directores representados no quedan eximidos de la responsabilidad inherente a su cargo. Las decisiones del Directorio se adoptarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes y representados, correspondiendo al presidente doble voto en caso de empate. El Directorio puede delegar facultades especiales para la consideración de determinados asuntos, en uno de sus miembros o en comisiones de dos o más directores. Asimismo puede confiar a uno o más de sus miembros el desempeño de puestos permanentes en la administración de la sociedad, los que serán ejercidos de acuerdo con las disposiciones del Directorio y sin perjuicio de sus deberes y atribuciones como miembros del mismo.

DECIMO: FACULTADES DEL DIRECTORIO: El Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes sociales, y realizar cuantos actos sean necesarios para la consecución de su objeto social, incluso aquellos para los cuales las normas legales requieran poder especial. Actuando por intermedio de sus representantes legales o por apoderados generales o especiales que se designen, el Directorio podrá celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos, en el marco de este estatuto y la normativa aplicable, dirigidos al cumplimiento de su objeto social. El Directorio podrá decidir el apoderamiento general o especial a fin de representar a la sociedad ante cualquier tribunal, incluso para querellas criminales y denuncias, tramitaciones administrativas y judiciales o para los actos extrajudiciales que se estimen pertinentes. Ningún apoderamiento general podrá implicar el desplazamiento de funciones exclusivas del Directorio o de su presidente.

DECIMO PRIMERO: REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD: La representación legal de la sociedad será ejercida por el presidente del Directorio o el vicepresidente, en su caso. El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de impedimento, ausencia o vacancia. En su caso, la actuación personal del vicepresidente, con la indicación de que lo hace en ejercicio de la presidencia, presume la existencia de las causales estatutarias que habilitan la sustitución.

DECIMO SEGUNDO: GARANTIA. En garantía del correcto ejercicio de sus funciones los directores depositarán la suma de diez mil pesos (\$ 10.000). Dicha garantía deberá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de dinero en moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o caja de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada Director. Las condiciones de constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. El monto de la garantía será igual para todos los directores.

DECIMO TERCERO: FISCALIZACION INTERNA. En tanto no sea obligatorio por una norma legal, la sociedad prescindirá de órgano de fiscalización interna. Cuando fuere legalmente exigible un órgano plural de fiscalización interna, será una comisión fiscalizadora integrada por 3 (tres) miembros titulares y 3 (tres) suplentes, designados anualmente por la asamblea ordinaria. La comisión fiscalizadora llevará un libro de actas de las reuniones que deberán celebrarse periódicamente, con intervalos no mayores de 3 (tres) meses. En caso de producirse vacancia temporal o definitiva, el síndico titular será reemplazado por el suplente. De no ser posible la actuación del suplente, el Directorio convocará de inmediato a asamblea ordinaria, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período. Producida una causal de impedimento durante el desempeño del cargo, el síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al Directorio dentro del término de diez días. Las remuneraciones del o los síndicos serán fijadas por la asamblea ordinaria. La comisión fiscalizadora sesionará válidamente con la presencia de por lo menos dos de sus integrantes y las decisiones serán válidas cuando se adopten por mayoría de los votos presentes. Sin perjuicio de los derechos que competen individualmente a cada síndico y de lo dispuesto por el artículo 290, parte última, de la ley citada, en su primer reunión, de entre sus miembros designará un presidente, por mayoría de votos presentes, que presidirá las reuniones del órgano y representará válidamente al cuerpo colegiado ante el Directorio y la asamblea. Podrá asimismo la comisión fiscalizadora designar para cada oportunidad que resulte necesario, otro cualquiera de los síndicos como representante, dejando constancia de ello en el libro de actas respectivo.

DECIMO CUARTO: ASAMBLEAS: Las asambleas serán citadas en primera y segunda convocatoria en forma simultánea. La asamblea en segunda convocatoria, se celebrará una hora después de la fijada para la primera convocatoria. La asamblea aprobará, acorde la normativa específica y a la mencionada en el Artículo cuarto los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Mercado y los requisitos técnicos y patrimoniales que deberán reunir las personas para inscribirse y actuar como agentes del Mercado. Los reglamentos deberán ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Energía de la Nación, o la entidad gubernamental que la reemplace. La asamblea extraordinaria, salvo el supuesto previsto en el artículo décimo séptimo del presente estatuto, deberá reunirse en primera convocatoria con un quórum del 60% y en segunda convocatoria con un quórum del 30%, siempre de las acciones con derecho a voto, debiendo las resoluciones ser adoptadas, en ambos casos, por mayoría de los votos presentes. Para aprobar cualquiera de los supuestos especiales contemplados en el cuarto apartado del artículo 244 de la Ley 19.550 será necesario, tanto en primera como en segunda convocatoria, el voto favorable del 60% de las acciones con derecho a voto.

DECIMO QUINTO: CIERRE DEL EJERCICIO. El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año a cuya fecha se confeccionarán los estados contables, de acuerdo a las normas técnicas y legales en la materia.

DECIMO SEXTO: DISOLUCION Y LIQUIDACION. Es condición necesaria, para la existencia de la sociedad que funcione como entidad adherida a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y que opere como un mercado adherido a ésta. El incumplimiento de tales requisitos constituirá una causal de disolución, salvo que la Bolsa de Comercio de Buenos Aires lo consienta. La modificación de esta cláusula sólo podrá disponerse por asamblea extraordinaria que sesione, tanto en primera como en segunda convocatoria, con quórum del 85% de las acciones con derecho a voto y adopte la decisión por unanimidad de los votos presentes. La presente condición será válida sólo cuando la Bolsa de Comercio de Buenos Aires sea el accionista mayoritario de la sociedad. Producida la disolución de la sociedad, su liquidación estará a cargo del Directorio actuante en ese momento, o de una Comisión Liquidadora que deberá designar la asamblea, procediéndose en ambas circunstancias bajo la vigilancia directa de los accionistas o en su caso de la comisión fiscalizadora. Antes de decirse la disolución de la sociedad, se comunicará a la SECRETARIA DE ENERGIA dicha intención, quien en el plazo de un año y medio resolverá sobre la continuidad del Mercado a través de otra sociedad o designará a quien se le transferirá la tenencia accionaria que corresponde a la Bolsa, a efectos de evitar la disolución y darle continuidad a dicha sociedad.

DECIMO SEPTIMO: ARBITRAJE. Toda controversia de los accionistas entre sí y con respecto a la sociedad, incluidas las cuestiones acerca de la validez, interpretación o cumplimiento de la ley, del presente estatuto y de los reglamentos de la sociedad, resoluciones de asamblea y del Directorio, acciones de responsabilidad social e individuales, o cualquier otra cuestión, será sometida a la decisión de árbitros abogados que se registrarán por las normas de procedimiento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, con exclusión de toda otra jurisdicción. Cada parte designará un árbitro, y entre ambas designarán un tercero. A falta de acuerdo, la elección será solicitada al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires o, en su defecto, al presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. El tribunal y sus miembros actuarán con el carácter de árbitros de derecho, salvo que las partes acordaren someter la cuestión al juicio de amigables componedores. El laudo

arbitral será inapelable. El tribunal arbitral no podrá entender sobre cuestiones jurisdiccionales.

Versión actualizada al 15/07/2013, según Asamblea de dicha fecha registrada bajo escritura nro. 487 folio 1224 del Registro Notarial nro 2102, Escribano Diego E. Paz.